Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2020-0097, la parte demandante allega dentro del término legal subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se allegó mediante correo electrónico escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal, cuyas falencias le fueron señaladas en auto del 09 de marzo de 2020 fl. 62, por lo que el Despacho al verificar dicho escrito, tiene por **SUBSANADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, por reunir los requisitos de ley **ADMÍTASE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, presentada por **MAGDALENA SILVA MARTÍNEZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado notificando a las demandadas en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 DE 2020. En cuanto a Colpensiones contados a partir de cinco (5) días siguientes a la notificación, procedan a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta que Colpensiones es un establecimiento público de carácter nacional, y es por lo que conforme lo establece el artículo 612 del Código General del Proceso, se **ORDENA** notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal Adriana Guillen o de quien haga sus veces, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos para la aquí demandada, también de la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

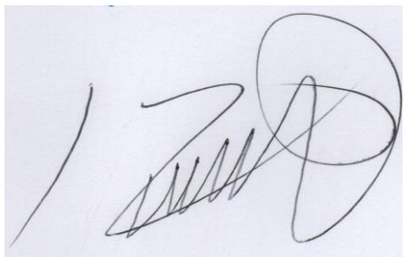

RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Juez

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 062** publicado hoy **15/09/20**

La secretaria, MDG

LFMO